

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto I- 561

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INES MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Una vez revisado el expediente, se observa que el 14 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la accionada, en la forma prevista en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, y a la fecha no se ha citado a audiencia inicial.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Teniendo en cuenta que en el sub lite se propusieron excepciones previas y de fondo, corresponde adecuar el trámite del presente asunto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tal como se indicó en líneas anteriores, en el caso bajo estudio, se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

- De las excepciones previas propuestas.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda¹ y propuso la excepción previa de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico, conforme al numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

Para resolver se considera:

En lo que respecta a la excepción de inepta demanda por no indicarse en la demanda las normas violadas y explicarse el concepto de violación, el despacho no declarará probada la misma, toda vez que en el escrito de demanda (fls.- 16 a 28 cdno ppal) se establecen las normas violadas y se expone el concepto de violación, tal como lo indica el 4º del artículo 161 del CPACA. Por tanto la demanda se encuentra en debida forma.

Por otra parte, se evidencia que hasta el momento la entidad la accionada no ha adjuntado el expediente administrativo de la accionante, por lo que se requerirá al Secretario de Educación del Municipio de Popayán, para allegue en a través de mensaje de datos, dirigido al buzón del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.295.728. So pena de las sanciones a que por ley haya lugar.

¹ Fls.- 51-55 cdno ppal

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Requerir a Julieth Nataly Bastidas Rosero o quien haga sus veces, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue al correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. Se advierte que en caso de no envío en el término indicado se hará acreedor a la sanción pecuniaria establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso, ello sin perjuicio del deber de cumplir con la orden judicial, según los establecido en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Reconocer personería para al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG en los términos del memorial poder visible a folio 51-57 del plenario.

QUINTO: Aceptar la sustitución del poder que realiza el profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C. S. de la J., sobre la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.008.202 y portadora de la tarjeta profesional N° 23.648 del C. S. de la J.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.008.202 y portadora de la tarjeta profesional N° 23.648 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del memorial poder visible a folio 50 del plenario.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 DE HOY 23 DE JULIO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131ff7fb7993e4b94ee7b56a746e9e5527805b47c3e4d7b3b09666d572fdbd53

Documento generado en 22/07/2020 10:40:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 563

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00088-00
Demandante: LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 539 del 9 de julio de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a resolver en dicho auto las excepciones propuestas por la parte accionada, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Municipio de Popayán.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes

podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que en sub lite se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 30-36. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el literal C del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que con las que obran en el expediente se puede proferir sentencia.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 30-36.

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora literal C del acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr

traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
POPAYAN

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO			
No.	52	DE	HOY 23-07-2020
HORA: 8:00 A.M.			
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria			

VARONA ORTIZ

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bda7ed38ffc04861dd967116ff8f05cc7e9dccfe8ae3a5292919a171d6867df
Documento generado en 22/07/2020 10:18:30 a.m.